

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicio de protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Villa de Vallecas”, número de expediente: 300/2017/01236, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 6, 14 y 12 de septiembre de 2017, se publicó, respectivamente, en el DOUE, en el BOE y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 676.072,56 euros.

**Segundo.-** El apartado 20 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece entre otros, el siguiente criterio de adjudicación, valorable en cifras o porcentajes:

*“criterios valorables en cifras o porcentajes (criterios de contenido social-20 puntos-): Las propuestas que se comprometan durante todo el período de ejecución del contrato, a mejorar las condiciones contenidas en el contrato de trabajo del personal exigido para la prestación objeto del contrato contenido en el pliego de prescripciones técnicas. Obtendrá 20 puntos la oferta que presente la mayor mejora del sistema de remuneración y cuantía salarial por encima del convenio colectivo de aplicación (El convenio Estatal de empresas de seguridad o sobre la que viniese percibiendo si este fuera superior), puntuándose el resto de manera proporcional”.*

**Tercero.-** El 4 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Alcor Seguridad, S.L., en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a la cláusula de criterios sociales recogida en el apartado 20 del Anexo I del PCAP ya que considera que “el hecho de que se incorpore al PCAP, la exigencia del Convenio Estatal de Empresas de Seguridad Privada, es una cuestión “atrevida y temeraria”, y totalmente ajena a la contratación administrativa, que de ningún modo puede formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato, por rebasar el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos. En el caso que nos ocupa, la introducción de dicha cláusula no cumplen con lo establecido en la normativa ni con lo estipulado en los artículo 119.2 y 120 del TRLCSP”.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió copia del expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 9 de octubre de 2017, en el que en primer lugar opone la extemporaneidad del recurso y subsidiariamente la desestimación ya se ha pronunciado el Tribunal sobre la cláusula impugnada concluyendo que su admisión es conforme con el Derecho Europeo y la jurisprudencia aplicable.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de Alcor Seguridad, S.L., al tratarse de una persona jurídica potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PCAP correspondiente a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Opone el órgano de contratación que el recurso debe ser inadmitido toda vez la convocatoria de la licitación se efectuó en el DOUE el día 6 de septiembre de 2017 al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, tal y como exige el artículo 142 del TRLCSP, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid el día 12 de septiembre de 2017 y el recurso especial se interpone el 4 de octubre de 2017, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2.a) del TRLCSP desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad con indicación de la puesta a

disposición los mencionados pliegos por lo que su interposición resulta extemporánea.

En cuanto al cómputo del plazo de interposición del recurso establece el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER):

*“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

*En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.”*

Según lo dispuesto en el artículo 16 del TRLCSP están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado supere, en el caso de la administración local, 209.000 euros. El contrato objeto de recurso se incardina en la categoría 23 del anexo II del TRLCSP. En consecuencia no está sujeto a regulación armonizada. La Directiva 2014/24/UE considera sujetos a la misma los contratos de servicios que superen los umbrales fijados en su artículo 4, en el cual se indica que serán 750.000 euros en los contratos para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV. Este anexo recoge expresamente los contratos relativos a investigación y seguridad que incluyen los identificados con el código CPV 79710000-4 servicios de seguridad. En consecuencia, siendo el valor estimado de esta contratación 515.546,50 euros, este contrato tampoco está sujeto a regulación armonizada por aplicación directa de la Directiva 2014/24/UE.

En cuanto a su régimen de publicidad el artículo 142 del TRLCSP dispone que los contratos de las Administraciones Públicas deberán anunciarse en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo sustituirse por la que se realice en los boletines oficiales autonómicos o provinciales. No estando sujeto a regulación armonizada no es preceptiva la publicación en el DOUE. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 142 cuando el órgano de contratación lo estime conveniente los procedimientos para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además en el DOUE.

Al no exigirse la publicidad comunitaria, el plazo de interposición del recurso se comienza a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante, tal como dispone el artículo 19.1 del RPER. En consecuencia, en este caso, el día inicial a tener en cuenta para la interposición del recurso especial en materia de contratación no es la publicación en el BOE, como parece haber contado la recurrente, ni en el DOUE, sino en el perfil de contratante, que fue el 12 de septiembre, finalizando el plazo el 3 de octubre. Siendo el recurso interpuesto el 4, resulta extemporáneo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por doña M.R.A., en nombre y representación de Alcor Seguridad, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Servicio de protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Villa de Vallecas”, número de expediente: 300/2017/01236, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.